



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0405/19

Referencia: a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo que el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue interpuesta por la señora Iris María Arias Rosario contra la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), con la intervención forzosa de la sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su Sentencia núm. 107-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuyo dispositivo dice, textualmente, lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión por falta de calidad, interés y derecho para actuar de la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, planteados por la interviniente forzosa, sociedad comercial MAPFRE BHD,

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y el accionado, CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), a los cuales se adhirieron la accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión fundamentados en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de la pieza descrita como “Instancia Regularizando la instancia introductiva de acción de amparo de fecha 02-12-2014”, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de exclusión de la interviniente forzosa, sociedad comercial MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de amparo interpuesta por la señora Iris María Arias Rosario, en fecha 02 de diciembre de 2014, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en la cual ha sido llamada en intervención forzosa la sociedad comercial MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora IRIS MARIA ARIAS ROSARIO, y, en consecuencia, se deja sin efecto las Resoluciones Nos. 186-01 y 268-06 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo relativo a la edad de 60 años del afiliado para que al beneficiario se le pueda pagar la pensión por sobrevivencia, por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Ordena al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia a la esposa del afiliado MARIO CÉSAR DE JESÚS FERNÁNDEZ MORALES, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, así como a otorgarle la pensión que corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA), por los motivos expuestos.

OCTAVO: otorga un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA), cumplan con el mandato de la presente sentencia.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: Fija al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP SIEMBRA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASIS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

DÉCIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

UNDÉCIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (SIEMBRA), y al HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS.

DUODÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La señalada sentencia fue notificada en las fechas que se indica a continuación: a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015); a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015); y a la recurrida, señora Iris María

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arias Rosario, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015); todas realizadas mediante instancias de notificación emitidas por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

Al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) la indicada sentencia le fue notificada de manera íntegra mediante el Acto núm. 1961/15, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), a requerimiento de la sociedad comercial AFP Siembra, S. A.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso fueron presentados tres recursos contra la Sentencia núm. 107-2014:

a. El primero (contenido en el expediente marcado como núm. TC-05-2015-0177) fue interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), la cual fue recibida en este tribunal, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015). La instancia y los documentos relativos a este recurso fueron notificados a la parte recurrida, señora Iris María Arias Rosario, al Consejo Nacional de la Seguridad Social, a la Administradora de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra) y a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., mediante el Acto núm. 257/2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El segundo (contenido en el expediente marcado como núm. TC-05-2015-0219) fue interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil catorce (2015) y recibido en este tribunal, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). La instancia y los documentos relativos a este recurso fueron notificados a la señora Iris María Arias Rosario mediante Acto núm. 155-2015, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); al Consejo Nacional de la Seguridad Social y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 2510-2015, emitido por juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

c. El tercer recurso, concomitante con una solicitud de suspensión de la decisión atacada (contenidos en el expediente marcado como núm. TC-05-2916-0063), fue interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) mediante sendas instancias depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^o) de junio de dos mil quince (2015). Dichas instancias fueron notificadas a la señora Iris María Arias Rosario, en manos de su representante legal, a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 756-2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00107-2015, objeto del presente recurso, se fundamenta en las consideraciones siguientes:

Después de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba que le fueron sometidos por las partes, se constataron como ciertos los hechos siguientes:...

a. ...que en fecha 1ro. de agosto del año 2006, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 286-06, sobre el contrato de discapacidad y sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las compañías de seguros, sustituye la Resolución No. 250-05, aprobando el mismo; b) que en fecha 24 de julio de 2008, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó el contrato de póliza de seguridad y sobrevivencia ordinaria No. 186, mediante resolución No. 186-01; c) que en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2014, la señora IRIS MARÍA ROSARIO le notificó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA, S. A.), los documentos originales para optar por la pensión de sobrevivencia, mediante acto No. 919/2014.

b. [...] que el artículo 51 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: 'Pensión de Sobreviviente: en caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o,

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años....

c. [...] *que conforme podemos comprobar de la revisión de las resoluciones Nos. 186-01 y 268-06, antes descritas, contienen cláusulas que violentan los derechos fundamentales de la accionante, al establecer un límite de 60 años del afiliado, toda vez que conforme se observa que la ley que rige el procedimiento a tales fines, es decir, la 87-01, no pone obstáculos en relación a la edad como lo disponen las referidas resoluciones [sic].*

Además, transcribe textualmente los considerandos axiológicos de la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por este Tribunal Constitucional, bajo la premisa de que el caso resuelto en ella es similar al de la presente litis.

d. En efecto, aplicando el precedente constitucional contenido en la supra indicada sentencia, arribó al silogismo siguiente:

[...] de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley”.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Agrega, además:

[...] la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino”.

f. Asimismo, el tribunal *a quo* afirma:

[...] en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto las resoluciones Nos. 186-01 y 268, dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en lo relativo a la edad de 60 años del afiliado para que al confirmar la cobertura de pensión por sobrevivencia del afiliado Mario César de Jesús Fernández Morales, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA) [sic]”.

g. Finalmente, juzgó: *[...] entendemos procedente rechazar el recurso en intervención forzosa que nos ocupa con relación a MAPFRE BHD, Compañía de*

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguros, S. A., toda vez que no es la obligada frente a la accionante a los fines de realizar el pago de la pensión exigida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Fundamentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) (expediente TC-05-2015-0177)

La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) sustenta su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones:

Nos encontramos ante una decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la acción de amparo interpuesta ante ésta por la hoy recurrida Iris María Arias Rosario, quien reclama el reconocimiento de sus derechos como esposa sobreviviente del fallecido Mario César Fernández, estableciendo sin motivaciones un fallo con determinadas instrucciones, derogación y nulidad de disposiciones complementarias emanadas por autoridades competentes, como consecuencia de sus funciones y mandatos contenidos en leyes, incluyendo normativas que ya han sido derogadas previamente.

La sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y por si fuera poco deroga actos administrativos emitidos por autoridades competentes de conformidad con la ley, entre los cuales uno fue derogado desde el 2008, incurriendo en el desliz de pronunciarse y derogar lo que jurídicamente ya no existe, más aún condenar sin objeto.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La motivación de las decisiones emanadas por los tribunales abarca diversas aristas entre las cuales no está solo el deber y la obligación fundamental de garantizar una tutela judicial efectiva a través de sus sentencias, sino ante tal incumplimiento se ejerce un derecho arbitrario e irregular, por lo que ante la ausencia de motivaciones se irrespeta el debido proceso y la correcta administración de justicia.

El Tribunal a quo, dispone derogar en parte la Resolución No.186-01, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, en su facultad legal de ser el ente regulador de las políticas complementarias previstas por la ley para regular la contratación del controvertido Contrato Póliza que ampara los beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia entre las Administraciones de Fondos de Pensiones y las Compañías Aseguradoras contratadas a tales fines de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, párrafo I, de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Vale destacar que dicho contrato fue recientemente sustituido por un nuevo modelo de contrato aprobado mediante Resolución 369-02, de fecha 24 de abril de 2015, por el Órgano Superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social que lo es el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que introduce modificaciones consensuadas favorables a los beneficiarios.

Nuestra legislación ha puesto a disposición el ejercicio de recursos que tiendan a atacar por la vía constitucional toda ley que se considere arbitraria o violatoria de los derechos fundamentales, de manera que al referirse a un acto emitido por la autoridad legal competente y en apego a las disposiciones existentes en la ley, resulta contradictoria la decisión que deroga una cuestión administrativa y supletoria y que no se refiere a la ley que lo faculta, en tal sentido el Principio de Jerarquía no fue respetado y la

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión emanada no se corresponde a la solicitud del particular, sino que engloba la generalidad involucrada.

Los aportes realizados por los afiliados a la contratación del seguro que brinda cobertura a los beneficios de discapacidad y sobrevivencia son deducibles hasta el cumplimiento de los 60 años, a partir de lo cual el afiliado aplica el aporte correspondiente a dicho seguro a su cuenta de capitalización individual para mejorar el monto de su pensión por vejez de conformidad con los parámetros previstos en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución No.114-03, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 15 de septiembre de 2015. De manera que en el caso particular que nos ocupa, el fallecido Mario César De Jesús Fernández, no se encontraba cotizando a dicho seguro desde hacía 7 años, por lo que no había contratación con la aseguradora para el pago de la reclamada pensión por sobrevivencia.

La Superintendencia de Pensiones es una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada para que, en nombre y representación del Estado Dominicano, ejerza a plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la ley 87-01 y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las AFP y contribuir a fortalecer el Sistema Previsional [...] (Art.107 de la Ley 87-01).

En virtud de lo antes expuesto, es ampliamente verificable que no corresponde a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el otorgamiento de los beneficios del Sistema Previsional, tal y como condena la Sentencia atacada en su fallo, en el cual se ordena a esta entidad instruir a la

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administradora de Fondos de Pensiones involucrada al pago de una pensión, que por demás está previsto en la Ley dicho beneficio será cubierto por una póliza contratada a través de una compañía aseguradora, en este caso llamada al proceso como interviniente forzosa.

Conforme lo dispuesto por el Tribunal, la Superintendencia de Pensiones es responsable por la emisión de la Resolución 268-06 de fecha 1 de agosto de 2006, la cual se encuentra derogada desde el año 2008, y que, por la misma Sentencia atacada en esta Instancia, fue nuevamente derogada, sin tomar en cuenta los argumentos y exposiciones de la hoy recurrente durante el curso del proceso y en sus conclusiones a fondo, procediendo a emitir un fallo ilógico e irracional en perjuicio de esta entidad.

Se desprende la condenación por un acto derogado y por vía de consecuencia inexistente, lo que podríamos considerar sin objeto y que es una de las causas de inadmisión previstas en nuestro ordenamiento jurídico, y que ante la imposibilidad material y legal de conformidad con las funciones previstas por la Ley 87-01 para ser ejercidas por el órgano recurrente, ya que no corresponde al mismo el otorgamiento de los beneficios del Sistema Previsional Dominicano, sino que sus funciones se centran en la supervisión, fiscalización y regulación del Sistema Previsional, se estarían violentando las disposiciones de la citada Ley y se incurriría en la desnaturalización de las funciones de un ente autónomo del Estado creado fines distintos de los supuestos por la Sentencia atacada y que riñen con el objeto y fin de la legislación aplicable.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma: DECLARAR ADMISIBLE, y en consecuencia como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo: ORDENAR LA SUSPENSIÓN y DECLARAR NULAS las disposiciones condenatorias respecto a la Superintendencia de Pensiones establecidas en la Sentencia No. 00107-2015 de fecha 24 de marzo de 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: ORDENAR de oficio cualquier otra disposición al efecto.

5. Fundamentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) (expediente TC-05-2015-0219)

En apoyo de sus pretensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) sostiene como fundamento de su recurso, de manera principal, lo siguiente:

La presente acción de amparo parte de la premisa de que la accionante ostenta un derecho real, cierto e incontestable que no es necesario acreditar, lo cual es errado.

El procedimiento de la acción de amparo, por ser de naturaleza sumaria y expedita, impide a los jueces que conocen de ella materialmente conocer, es

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, determinar a ciencia cierta, ciertos derechos o situaciones de fondo que se invocan durante su instrumentación.

En efecto, determinar la calidad de cónyuge sobreviviente de la Accionante amerita realizar sendas medidas de instrucción orientadas a determinar si efectivamente la accionante ostenta dicha calidad. Lo anterior debe ser realizado en ocasión al procedimiento ordinario que permite, por su naturaleza, que se celebre una fase de instrucción y presentación de medidas de instrucción orientadas a determinar o no el aspecto probatorio en una determinada demanda o proceso judicial.

En virtud de lo expuesto por el abogado de la accionante, este pretende alegar que no tenían conocimiento de la existencia del Contrato Póliza, así como la imposibilidad de acceder a la normativa que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Sin embargo, es pertinente destacar que AFP SIEMBRA en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014) mediante acto No. 113/2014 instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les notificó sobre la existencia del Contrato Póliza que tanto infiere desconocer hasta noviembre de 2014, así como la estructuración del ordenamiento del Sistema de Pensiones, el cual está supeditado a la normativa emitida por el CNSS y la SIPEN, en ese mismo orden.

Conforme el artículo 2 del Reglamento de Pensiones, 'las decisiones estarán orientadas a velar por la solvencia, transparencia y competencia en el Sistema para lo cual se emitirán las resoluciones necesarias, a fin de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar el buen funcionamiento de las AFP y de los demás entes que intervienen en el Sistema de Pensiones’; lo cual es una práctica que en efecto las instituciones del Sistema de Pensiones ejecutan.

De igual forma, el Sistema Dominicano de Seguridad Social a través de los diversos organismos que le conforman, trabajan en apego a la normativa legal vigente, la cual cumple con los principios de publicidad, que son propios de la naturaleza de las normas.

El petitorio de la accionante, ut supra indicado textualmente no está fundamentado en la reclamación, reparación, restauración o garantía de un Derecho Fundamental, más bien pretende extraer del ordenamiento jurídico dominicano, vía declaración de nulidad, los actos administrativos siguientes: Resolución No. 268-06 emitida por la SIPEN, contentiva del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones a ser suscritos [sic] por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías Aseguradoras; en i) la cláusula No. 4, literal a), específicamente la expresión ‘si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad’; y ii) la cláusula No. 5, específicamente el literal b), que indica ‘al cumplimiento de la edad de 60’ años de cada asegurado’; ambas relativas a la cobertura de la pensión de Sobrevivencia. Resolución No. 186-01 emitida por el CNSS, contentiva del Contrato de Póliza Sobre Discapacidad y Sobrevivencia Para los Afiliados al Sistema Previsional, en i) el artículo 2do, literal a), específicamente la expresión ‘si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad’, y ii) el artículo 3ero., específicamente el literal a), que indica ‘al cumplimiento de la edad de 60 (sesenta) años de edad del asegurado’, ambas relativas a la cobertura de la pensión por sobrevivencia.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por la propia naturaleza de la acción de amparo, el juez de amparo se limita a restaurar derechos fundamentales que han sido violentados o amenazados, cosa que la accionante no invoca en ningún momento.

En efecto, la Ley No. 137-11 establece claramente cuál es el alcance y naturaleza de ambas figuras jurídicas. En lo adelante ilustramos sus alcances y límites, así como la distinción entre ambas figuras jurídicas, a saber:

Artículo 65. Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

De la lectura de los articulados [sic] citados se desprende que la vía procesal para solicitar la nulidad de actos administrativos por subvertir el orden constitucional es la Acción Directa de inconstitucionalidad, no así la Acción de Amparo.

Al no haberse apoderado el presente Tribunal de una solicitud expresa de restauración o cese de una acción u omisión que atente contra una violación

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional específica, tal como llama el legislador a ser invocado en las acciones de amparo, debe declararse inadmisibles la presente acción.

La acción de amparo, desde su concepción, está concebida como una medida de carácter extraordinario que aplica únicamente en caso de vulneración de derechos fundamentales cuando no existan otras vías judiciales efectivas.

La idea detrás de esto es evitar, como en efecto ha estado sucediendo ante el Tribunal Superior Administrativo en materia de aplicación de la Ley 87-01, la cualquierización [sic] de la acción de amparo, evitando que cualquiera pueda utilizarla como un ‘camino corto’ para satisfacer sus necesidades. Y lo que ha venido sucediendo es precisamente esto, una vulgarización de la acción de amparo, abierta sin límites ni limitaciones, como resultado de la incapacidad del tribunal a quo de querer entender la normativa legal aplicable.

Por ejemplo, en la página 28 de la sentencia impugnada el tribunal a quo justifica rechazar el planteamiento de existencia de otras vías judiciales sobre la base de que ‘si bien existen otros recursos o procedimiento mediante los cuales la parte accionante pueda reclamar sus derechos, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo a los fines de proteger el derecho de la accionante a la seguridad social y protección de las personas de la tercera edad, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado.

El sustento de una decisión no puede ser que el tribunal entienda pura y simplemente que una acción, en este caso el amparo, es la más efectiva sin proveer ningún tipo de explicación. El tribunal a quo tenía la obligación de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresar sobre qué base llegó a esa conclusión, particularmente cuando la exponente le había planteado que se está cuestionando la legalidad de actos administrativos que deben conocerse con la profundidad y detalle de un juez que no es el de amparo. Esto así porque el juez del amparo conoce de manera sumaria y expedita y le resulta muy cuesta arriba entrar en consideraciones como determinar si la accionante es o no cónyuge sobreviviente del afiliado fallecido.

Y es que se ha creado un estigma sobre las administradoras de fondos de pensiones porque manejan sumas importantes de dinero que, si bien son el resultado de las contribuciones de los empleados, se trata de un esquema que no es creado por dichas empresas sino por la ley. Se ha enarbolado pues una campaña de descrédito en la que se coloca a las administradoras de fondos de pensiones como el villano, cuando este lo que está haciendo es cumplir con lo que sus reguladores le imponen (el CNSS y la SIPEN).

El problema es que llegar a una conclusión de esa naturaleza pondría de lado que no se trata de un contrato del derecho civil o comercial, sino que ese Contrato Póliza es el resultado de un mandato legal dado por el CNSS (antes por la SIPEN) al tenor de lo que es su facultad normativa. No se trata del libre intercambio de voluntades del Código Civil, sino de una resolución emitida por un regulador que forma parte íntegra de todo el entramado legal vigente en materia de seguridad social en la República Dominicana.

El Contrato Póliza es el resultado de una orden dada por una autoridad, en este caso el CNSS (y antes la SIPEN) por medio de la cual obliga a todas las administradoras de fondos de pensiones a suscribir con una compañía de seguros ese contrato, sin posibilidad alguna de modificación. No se trata de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un libre intercambio de voluntades sino del cumplimiento en el mandato dado por la autoridad, en este caso el CNSS, por lo que la única obligación de AFP SIEMBRA, como administradora de fondos de pensiones del sistema, es cumplir con su mandato.

Puesto, en otros términos, estamos pretendiendo proteger los derechos de los afiliados vulnerando todos los derechos de las administradoras de fondos de pensiones, así como ignorando los procesos que obligatoriamente estas tienen que seguir (porque así se lo ordena su regulador), forzándolas a incumplir a ser sancionadas. Un absurdo injustificable.

El tribunal a quo fue apoderado para conocer de una violación a derechos fundamentales alegadamente generada por la Resolución 186-01 y la Resolución 268-06 (que contienen el “Contrato Póliza”). Sin embargo, dicho tribunal ordena que la Resolución 186-01 (y la 268-06) quede sin ningún tipo de efecto jurídico en lo relativo a la edad límite del afiliado para reclamar, como si esas resoluciones no fueran una norma dictada por el CNSS en el ámbito de la facultad normativa que le es dada por la Ley No. 87-01.

En otras palabras, si bien es cierto que todo tribunal tiene el derecho de conocer o no de una inconstitucionalidad (siguiendo las pautas legalmente establecidas), no menos cierto es que no pueden [...], legalmente hablando, dejar sin efecto leyes, reglamentos y/o resoluciones, es que los tribunales únicamente están llamados a aplicar la normativa legal vigente, al menos que se trate de una situación en la que se plantea una inconstitucionalidad, y no a interpretarla cuando su contenido está perfectamente claro como sucede con la Resolución 186-01 previamente con la Resolución 268-06.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El hecho de que no nos guste una normativa no significa que podemos tener un acceso indiscriminado a los tribunales para procurar que la misma no nos aplique, al menos que se trate, de nuevo, de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad.

Si la impetrante entiende que la Resolución 186-01 (y la 268-06) que establece el Contrato Póliza constituye un obstáculo para tener acceso a una pensión por sobrevivencia, tiene que someterla al examen de inconstitucionalidad por ante este honorable tribunal, pero nunca procurando la ‘nulidad pura y simple’ de textos que a todos los fines constituyen una ley. Las leyes, y consecuentemente los decretos y resoluciones, no son anuladas, sino que sea derogadas o declaradas inconstitucionales.

La señora Iris María Arias Rosario estaba obligada a interponer una acción en declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución número 186-01 (“Contrato Póliza”) al tenor de las disposiciones de la Ley 137-1 y esa acción es la única vía judicial que puede interponer dicha señora en el caso que nos ocupa. Para fines de ser recurrida la Resolución 186-01, es asimilable a una ley: su cumplimiento es obligatorio al menos que se declare su inconstitucionalidad. No se trata de un acto administrativo dirigido contra un particular.

Es precisamente por esa situación que este Tribunal debe declarar inadmisibile la Acción de Amparo invocada por la señora Iris María Arias Rosario, pues evidentemente sus petitorios buscan, más que salvaguardar derechos fundamentales, obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma que a su criterio le impide obtener lo que entiende son sus derechos.

La dignidad humana no tiene nada que ver con una ‘pensión por sobrevivencia’ máxime cuando la misma no cumple mínimamente con la normativa legal vigente. El mensaje que el tribunal está mandando es que cualquier persona tiene derecho a una pensión por sobrevivencia’ (como si el derecho a una pensión fuera un derecho fundamental) aplastando toda la normativa legal vigente pues se asume que la misma está disponible a cualquiera y que poco importa lo que disponga nuestro marco legal.

Porque si a esas vamos, ¿no sería justificable permitir que alguien exija a una administradora de fondos de pensiones que le pague, a través de una aseguradora, una ‘pensión por sobrevivencia’ sin haber pagado nunca suma alguna al sistema dominicano de seguridad social? Lo anterior es un absurdo como también lo es exigir una ‘pensión por sobrevivencia’ que no reúne las condiciones legales y tratar a las administradoras de fondos de pensiones y a las compañías aseguradoras como incumplidoras de la ley.

En otro orden, el tribunal a quo entiende que hubo además una violación al derecho de ‘protección de personas de la tercera edad’, estipulada en el artículo 57 de la Constitución [...].

Se trata pues del texto constitucional que protege a las personas de la ‘tercera edad’ a los fines de integrarlas socialmente y evitar su marginación. Esa iniciativa, a todas luces admirable, en nada se conecta con el caso que nos ocupa en el que AFP SIEMBRA no limita ese derecho, ni el tribunal da la mínima idea de cómo lo está entorpeciendo.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a quo se equívoca de plano cuando en su página 33 dispone que las resoluciones 186-01 y 268-06 contienen cláusulas que violentan los derechos fundamentales de la accionante, al establecer un límite de 60 años del afiliado, toda vez que conforme se observa que la ley que rige el procedimiento a tales fines, es decir, la ley 87-01, no pone obstáculos en relación a la edad como lo disponen las referidas resoluciones”’. Esto así porque no se trata de algo irracional y absurdo, sino de algo fácilmente sustentable.

En ese sentido, la pensión por sobrevivencia solamente aplica cuando la persona muere antes de los 60 años porque en situaciones normales una persona no debería morir antes de esa edad; resulta utópico y sin sentido alguno otorgar pensiones a personas que lamentablemente han entrado en la fase de ‘envejecimiento’ de sus vidas (recordemos que la Ley 87-01 se discutió durante años y se promulgó hace ya 14 años cuando la expectativa de vida era menor a la actual).

El tribunal a quo ha sido del criterio de que la fijación de la edad máxima de los 60 años para que una cónyuge pueda obtener acceso a una pensión por sobrevivencia es una ‘arbitrariedad de las partes’ (refiriéndose al “Contrato Póliza” suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías aseguradoras), ignorando que esa edad es la referencia constante y permanente en la Ley 87-01 como límite a una amalgama de situaciones estipuladas en ese texto legal.

Y aunque quizás no nos guste el límite de 60 años, además de entender que se trata de una ley que tiene ya 14 años como hemos expresado, tenemos que estar claros también que si entendemos que a los 60 años una persona es

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

joven para morir y que por lo tanto no debería aplicar ese límite de edad, también sería joven para tener acceso a una 'pensión por vejez a los mismos 60 años al tenor del ya indicado artículo 72 de la Ley 87-01. Es decir, no podemos pretender ser jóvenes para que no nos aplique una " 'pensión por sobrevivencia' luego de cumplidos los 60 años y ser al mismo tiempo suficientemente viejos para aplicar a una 'pensión por vejez' al cumplir dicha edad. Hay que ser más coherentes.

Que la sentencia recurrida adolece de faltas graves y omisiones de actos y documentos depositados en audiencia, y hechos que fueron establecidos propiamente en el escrito de defensa de Administradora de Fondos de Pensiones AFP SIEMBRA, S.A, [sic] en virtud de los cuales nuestra representada demuestra que no incurrió en ninguna omisión ni violación a los derechos constitucionales de la Tercera edad, amparada en la Constitución de la República, toda vez que estableció mediante los Actos notificados Nos. 503/2014 de fecha 11 de diciembre del 2014. y No. 224/2014 de fecha 26 de marzo del 2014, ambos instrumentado por el Ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario le notificó al abogado de la parte recurrida, que la AFP SIEMBRA, S.A., 'como una sociedad creada al Amparo de la Ley No.87-01' sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en lo adelante 'la Ley' y/o 'Ley 87-01') se encuentra normada y supervisada por la Superintendencia de Pensiones (en lo adelante SIPEN), y atendiendo a las disposiciones de los Artículos 107 y siguientes de la referida ley, la SIPEN como órgano autónomo del Estado y supervisora de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Sistema de Pensiones en general, ha emitido la normativa complementaria que establece expresamente el procedimiento para que los afiliados o beneficiarios accedan a las prestaciones establecidas en el Seguro de Vejez, Discapacidad

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Sobrevivencia, cuyos procedimientos que deben ser cumplidos tanto por las Administradoras de Fondos de Pensiones como por los afiliados para acceder a sus derechos y prestaciones de pensiones establecidas por la ley”.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP SIEMBRA) en contra de la Sentencia de Amparo No. 107-15, fechada 24 de marzo de 20145 [...], emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo con todos los requisitos de forma establecidos por la ley a tales fines.

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE la Acción de Amparo interpuesta por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO en contra de las Resoluciones No. 268-06 del 1 de agosto del 2006 y No. 186-01 del 24 de julio del 2008, emitidas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), respectivamente; por ser la misma notoriamente improcedente en virtud de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, por las razones antes esgrimidas.

SUBSIDIARIAMENTE,

TERCERO: Declarar INADMISIBLE la Acción de Amparo antes referida; toda vez que Existen ‘otras vías judiciales efectivas’ para preservar los

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales alegadamente vulnerados, particularmente a través de la interposición de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad, que es el objetivo fundamental de la acción de amparo de que se trata, por las razones antes esgrimidas.

SUBSIDIARIAMENTE,

CUARTO: Declarar Inadmisible la Acción de Amparo antes referida; por haber sido interpuesta con posterioridad a los sesenta (60) días exigidos por el artículo 70.2 la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, por las razones antes esgrimidas.

SUBSIDIARIAMENTE,

QUINTO: En cuanto al fondo, ADMITIR el presente recurso y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la mencionada Sentencia No. 107-15 objeto del presente Recurso por haber incurrido en los graves vicios de inconstitucionalidad pormenorizadamente desarrollados en el presente recurso y por no acreditarse ninguna violación o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO”.

6. Fundamentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) (expediente TC-05-2016-0063)

En apoyo de sus pretensiones, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) alega, de manera principal, lo que, a continuación, se indica:

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que, el tribunal a quo no hizo una justa valoración, ni motivación de las pruebas y documentos depositados, para luego, tomar una decisión contraria a los procedimientos y leyes de la materia.*

b. *A que, el tribunal a quo decidió sobre pedimentos que no le fueron solicitados por la accionante Iris María Arias Rosario, en su recurso de amparo, en el numeral 3ro. de sus conclusiones solicita que se pronuncie una astreinte contra la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), sin embargo, el tribunal condena al Consejo Nacional de la Seguridad Social, al pago de una astreinte.*

c. Que en la Sesión ordinaria núm. 369, celebrada el jueves veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobó las resoluciones núms. 369-01 y 369-02. Que en esta última se considera

Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su Artículo 22, establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

d. Que, de conformidad con la Ley núm. 87-01,

Es obligación del CNSS procurar y preservar la estabilidad financiera del sistema de seguridad social, para el cumplimiento de esto, son implementadas diversas políticas y se toman decisiones para salvar la

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmeza del sistema y prevenir su colapso con consideraciones extensivas. Como parte de estas políticas, y avalado en el principio de equilibrio y en la función de regular el funcionamiento del sistema procede que sea indicado en el contrato de póliza sobre discapacidad y sobrevivencia, aprobado mediante Resolución núm. 186-01, que se aplicará una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficios a partir de la fecha de la ocurrencia del mismo siniestro.

e. Frente a la ausencia de plazo para la prescripción extintiva en el texto de la ley 87-01, primero asume vigencia la disposición del artículo 2273 del código civil precitado. A esta previsión legislativa se une el hecho de que el contrato de póliza aprobado mediante la resolución no. 186-01, en su artículo 10 contempla una prescripción, cuando prevé que ‘se establece una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra la compañía.

f. La obligatoriedad de contratación por las AFP de una compañía aseguradora para cada uno de sus afiliados, y estos últimos, al momento de suscribir el contrato de afiliación, otorgan el consentimiento y poder para pactar la póliza de seguro correspondiente, estos contratos de póliza han sido establecidos conforme las facultades del CNSS antes indicadas, además de que se impone la prescripción de derecho común, en ausencia de disposición expresa de la ley de la materia.

g. El plazo de prescripción extintiva de dos (2) años, establecido contractualmente, aprobado por el CNSS y el que dispone el artículo 2273 del código civil tiene por objeto la preservación de la estabilidad y sostenibilidad del sistema, para lo cual adopta políticas como la cuestionada, en la cual no podría procederse a establecer como plazo de prescripción la más larga, que es de veinte

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) años conforme el artículo 2262 del código civil, puesto que esta medida provocaría que el sistema de pensiones debiera reservar un fondo de contingencia astronómico y por un tiempo irrazonable, desmedido, insoportable y excesivamente extenso (20) años para solventar posibles reclamaciones de afiliados o beneficiarios que, luego de muchos años decidan hacer uso del derecho a reclamar o accionar, simplemente porque la ley No. 87-01 no estableció de forma expresa una prescripción extintiva.

h. A que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), no es una institución que otorga beneficios de pensión de sobrevivencia a los afiliados, sino las AFP conforme los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y sus reglamentos.

Sobre la base de dichas consideraciones, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) concluye, solicitando al Tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar bueno y valido [sic] el presente Recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con el No. 00107-2015, interpuesto por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por haber sido depositado conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto a la fijación de una astreinte provisional conminatorio de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra, que el mismo, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, rechazar en algunas partes la sentencia No. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de IRIS MARIA ARIAS ROSARIO Y EN PERJUCICIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS). Toda vez que el consejo aprobó la resolución No. 369-02 de fecha 23/04/2015, dándole Cobertura del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los afiliados al régimen contributivo.

CUARTO: Solicitamos que de acuerdo con el Literal 8) del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el Recurso de Revisión sea suspendido hasta tanto el tribunal conozca del fondo del recurso.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas”.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El tres (3) de junio de dos mil quince (2015), la recurrida, señora Iris María Arias Rosario, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, en respuesta a los recursos de revisión interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y el Consejo Nacional de Seguridad Nacional (CNSS), en el que alega lo que, a continuación, se indica:

a. Que la hoy recurrida señora IRIS MARIA ARIAS ROSARIO al ver que sus derechos fundamentales estaban en peligro, y esencialmente en su calidad de persona de la tercera edad que se encuentra en estado de convalecencia y

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discapacidad permanente desde hace cerca de ocho años, comprobable mediante certificaciones médicas anexas, acude por ante el Tribunal Superior Administrativo como jurisdicción competente, como bien reza la ley 137-11 en su artículo 75 sobre el amparo, para que le restablezcan sus derechos fundamentales conculcados; y es que las instituciones del sector salud que evacuaron sus resoluciones 268-06 (SIPEN d/f01-08-06) y 186-01 (CNSS d/f24-07-08), como en el caso que nos ocupa, han resultado en franca violación a las leyes y a la Constitución, como se pudo comprobar con la sentencia que anula las resoluciones y otorga la pensión de sobrevivencia a la hoy recurrida.

b. Que la finalidad del Seguro de Vejez, discapacidad y Sobrevivencia contemplado en la ley 87-01 de la Seguridad Social señala en el primer párrafo de su artículo 35, lo siguiente: ‘El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia’. Y es que el afiliado Mario César De Jesús Fernández Morales, esposo de la hoy recurrida, falleció de un accidente de tránsito, y al momento de su fallecimiento se mantenía como cotizante activo que cubría seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia como se comprueba mediante certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

c. Que la hoy recurrida señora Iris María Arias Rosario, por su condición de cónyuge supérstite del afiliado fallecido Mario César de Jesús Fernández Morales, mantiene un vínculo de obligaciones con la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S.A. con RNC-101-78432-6), institución ésta que de acuerdo a los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 87-01 de Seguridad Social se encuentra sometida al régimen y monitoreo de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y por ende al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por lo que la responsabilidad primaria institucional de la Administradora de Fondos de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones Siembra, S. A. [...] debió ser velar [sic] por el fiel cumplimiento de las disposiciones que acuerdan la Constitución y las leyes, en su función de custodio y garante de la Seguridad Social de los afiliados que debe proteger de acuerdo a la Ley 87-01 de la Seguridad Social y de los derechos fundamentales de sus afiliados consagrados en la Constitución.

d. Que la hoy recurrida, luego de su abogado investigar la nueva Resolución 186-01 que también es excluyente porque condiciona el otorgamiento de las prestaciones a la edad de 60 años del afiliado, al percatarse de la aparente resistencia de la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. [...] a otorgarle la pensión de sobrevivencia, procede a depositar los documentos originales requeridos para optar por la pensión de sobrevivencia, mediante acto de alguacil No. 919/2014 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

e. Que la hoy recurrida mantiene un reclamo de otorgamiento de beneficios de pensión de sobrevivencia contra la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra) que le corresponden de acuerdo con el artículo 51 de la ley 87-01 de la Seguridad Social, por su calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido, y que les fueron concedidos mediante dispositivo de la Sentencia No. 00107-2015, dictada en fecha 24 de marzo de 2015 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y cuya sentencia fue ampliada en sus motivaciones de fecha 20 de mayo de 2015.

f. Que la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una justa aplicación de la Constitución y las Leyes, al conceder la Pensión de Sobrevivencia a la hoy recurrida señora IRIS MARIA ARIAS ROSARIO, mediante la Sentencia No. 00170-2015 [sic] dictada en fecha 24 de Marzo del 2015, que le restablecieron [sic] los derechos fundamentales conculcados, de acuerdo al ordinal 3 del Art.39 sobre

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho a la igualdad que reza: ‘3)El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara [sic] medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la EXCLUSION’; y es que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP Siembra, S.A. con RNC-101-78432-6) en fecha noviembre 18 del 2014 trato [sic] de hacer valer la Resolución No. 268-06 d/f 01-08-06 de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de manos de su Gerente de Servicios al Cliente señora SANDRA GUZMAN, y posteriormente la Consultoría Jurídica de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) nos entregó la Resolución No. 186-01 d/f 24-07-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y es que ambas Resoluciones (268-06 y 186-01) excluyen a los afiliados después de los 60 años de edad para el pago de las prestaciones de Pensión de Sobrevivencia, y que además debemos señalar que la Res.No.186-01 d/f 24-07-08 del CNSS no deroga ni sustituye explícitamente la Res.No.268-06 d/f 01-08-06 de la SIPEN, derogación que trataron de hacer valer las instituciones accionadas en amparo”.

De conformidad con las precedentes consideraciones, la parte recurrida, señora Arias Rosario, concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

1ro.) Que, en cuanto a la forma, declaréis como bueno y válido el presente Escrito de Defensa en Recurso de Revisión Constitucional, por estar hecho de acuerdo con las normativas constitucionales.

2do.) Que tengáis a bien ponderar los méritos de la Sentencia No.00107-2015 de fecha 24/03/2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde fueron conocidos y aprobados los derechos fundamentales que sobre la Exclusión fueron invocados por la hoy

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, para que os pronunciéis sobre la posible inadmisibilidad de los recursos en revisión incoados por las partes recurrentes.

3ro.) Que, en cuanto al fondo confirméis la Sentencia No.00107-2015 de fecha 24/03/2015 dictada por la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que dispongáis una ligera modificación del dispositivo de la Sentencia en su numeral NOVENO para que el astringente conminatorio de RD\$1,000.00 pesos diarios que obligan a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. (AFP SIEMBRA, S.A. con RNC-101-78432-6) les sean otorgados a la hoy recurrida IRIS MARIA ARIAS ROSARIO desde la fecha de la sentencia, toda vez que la no ejecución de la sentencia viene causándole más agravios a la recurrida, que se encuentra convaleciente a la espera de una nueva intervención quirúrgica, y en franco estado de discapacidad permanente de acuerdo a certificación médica que se anexa.

5to.) Que declaréis el procedimiento libre de costas, por tratarse de materia constitucional de acuerdo con el principio de gratuidad contemplado en el literal 6 del art.7 y art. 66 ambos establecidos en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Fundamentos jurídicos de la interviniente forzosa, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.

A. El tres (3) de junio de dos mil quince (2015), la sociedad comercial Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., depositó, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, un escrito de defensa en relación con el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Administradora de Fondos de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra); escrito en el que, alega lo que a continuación, se consigna:

Con relación al recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, éste fue depositado por la sociedad AFP SIEMBRA, S.A. el 25 de mayo de 2015, ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A su vez, mediante el Acto No. 1961/15, del 27 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad AFP SIEMBRA, S.A. notificó a CNSS, SIPEN y la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., la Sentencia No. 00107-2015 –íntegra, juntamente con sus motivaciones–.

Tal y como se desprende del contenido de la Sentencia No. 00107-2015, todos los pedimentos de la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. fueron desestimados, sin embargo, la supuesta ‘Demanda en Intervención Forzosa’ intentada por la sociedad AFP SIEMBRA, S.A. en contra de la exponente, fue rechazada.

Dentro de las motivaciones contenidas en la Sentencia No. 00107-2015, hoy impugnada en revisión, se establece en el numeral 16, de la página 36 lo siguiente:

Entendemos procedente rechazar el recurso en intervención forzosa que nos ocupa en relación con MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., toda vez que no es la obligada frente a la accionante a los fines de realizar el pago de la pensión exigida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.’

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Subrayado Nuestro).

En vista de lo anterior, tal y como se desprende de la parte dispositiva de la Sentencia No. 00107-2015, la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. no fue perjudicada por la decisión jurisdiccional dictada por el Tribunal a quo.

En ese sentido, es evidente que la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. carece de interés para atacar la sentencia impugnada, puesto que ésta en nada le afecta. Incluso, en el hipotético caso de que la parte exponente recurra en revisión constitucional la Sentencia No. 00107-2015, ese recurso indefectiblemente sería declarado inadmisibile por falta de interés por este Honorable Tribunal Constitucional.

Es por esto por lo que, en la especie, sería contraproducente e ilógico que la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. solicite la revocación de la Sentencia No. 00107-2015, ya que esta decisión no le condena, conmina u ordena a nada, pues descarga a la exponente de toda Responsabilidad.

Sin embargo —salvo lo que será indicado más adelante—, la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. se encuentra conteste con la gran mayoría de los planteamientos esbozados por la parte recurrente en revisión —la sociedad AFP SIEMBRA, S.A.—, ya que tal y como indicamos, en sus conclusiones subsidiarias formuladas ante el Tribunal a quo, la parte exponente solicitó diversos medios de inadmisión y el rechazo en todas sus partes de la acción en amparo intentada por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar de lo indicado, es importante resaltar que tal y como planteamos en el procedimiento conocido ante el Tribunal a quo, a través de los elementos probatorios sometidos al debate, no fue demostrada vinculación alguna de la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. con ninguna de las partes del proceso.

No obstante lo establecido en los artículos 76 y 80 de la Ley 137-11, ni la parte accionante ni las demás accionadas en amparo, presentaron ningún elemento probatorio que vincule a la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. al presente proceso.

A su vez, los artículos 97 y 98 de la Ley 137-11, establecen que las partes en el recurso de revisión de sentencia de amparo deben aportar sus elementos probatorios juntamente con sus respectivos escritos –de revisión o de defensa–, con el objetivo de demostrar sus alegatos, tendentes a atacar o defender la sentencia de amparo impugnada.

Por lo que, las demás partes en este proceso han fallado en demostrar por qué la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. formó parte de este proceso, máxime si en su contra ninguna de ellas ha presentado alegato alguno de conculcación de derecho fundamental por acción u omisión.

En virtud de todo lo anterior, –en resumen– la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. considera lo siguiente: (a) La acción en amparo intentada por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, no debió ser acogida por el Tribunal a quo, por las razones contenidas en las

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones de audiencia vertidas el 24 de marzo de 2015 por la parte exponente; y (b) Respecto de la Sentencia No. 00107-2015, la parte exponente no tiene interés en atacarla, ya que no dispone nada en su contra.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., solicita lo siguiente:

PRIMERO: DEJA A LA SOBERANA APRECIACIÓN DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL, la decisión respecto del Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo interpuesto el 25 de mayo de 2015, por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A., en contra de la Sentencia No. 00107-2015, Expediente No. 030-14-01778, del 24 de marzo de 2015, dictada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

B. El quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., depositó, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, un escrito de defensa en cuanto al recurso de revisión interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), indicando, en síntesis, lo siguiente:

A la fecha de depósito del presente escrito de defensa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ha emitido de manera íntegra

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(juntamente con sus motivos) la sentencia cuya parte dispositiva ha sido transcrita anteriormente.

No obstante, lo anterior, el 1º de abril de 2015, mediante el Acto N° 121/2015, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante: Acto No. 121/2015), la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, notificó a la sociedad AFP Siembra, S.A., la SIPEN y el CNSS, solamente la parte dispositiva de la Sentencia No. 00107-2015.

Inexplicablemente, en el indicado acto la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, otorgó a las partes notificadas un supuesto plazo de 30 días para interponer un recurso de revisión constitucional en contra del dispositivo de la Sentencia No. 00107-2015. Decimos contra el dispositivo, porque como hemos indicado, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha emitido el cuerpo de la Sentencia No. 00107-2015.

Inducida por el error cometido por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, la SIPEN interpuso el 30 de abril de 2015 –también por error–, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que hoy nos ocupa, en contra del dispositivo de la sentencia ya citada.

A su vez, la SIPEN notificó el referido recurso de revisión, mediante el Acto No. 257-2015, del 7 de mayo de 2015, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante, Acto No. 257-2015), a la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, el CNSS y las sociedades AFP SIEMBRA, S.A. y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., otorgando un plazo de 30 días para depositar un

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa a las partes notificadas.

En vista de lo anterior, la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, incurrió en diversos errores procesales al notificar mediante el Acto No. 121/2015, el dispositivo de la Sentencia No. 00107-2015, que es la parte de dicha sentencia, que a la fecha ha emitido la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Estos errores a los que hacemos referencia son los siguientes:

a. Pretender que la notificación de la parte dispositiva de la Sentencia No. 00107-2015, vale notificación de sentencia, y, por lo tanto, sirve como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional en materia de amparo. Lo cual es imposible, pues el recurso de revisión constitucional debe estar dirigido en contra de los argumentos que el Tribunal que emitió la sentencia utilizó como fundamentación para emitir cierto fallo o dispositivo. Es imposible atacar mediante cualquier recurso un dispositivo por sí sólo.

b. Hacer referencia al artículo 54 numerales 1 y 8 de la Ley 137-11, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, advirtiendo a las partes notificadas que contaban con un plazo de 30 días para interponer un recurso de revisión constitucional de este tipo de sentencias y el hecho de que no tiene el recurso de revisión constitucional efecto suspensivo. Cuando como hemos aclarado antes el recurso que de revisión constitucional que procede en este caso es contra las sentencias de amparo.

Es por esto por lo que decimos, que la SIPEN ha sido inducida a error por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, por lo siguiente: (a) Puesto que ha recurrido una sentencia que, a la fecha, tanto la parte accionante y como las

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes accionadas en amparo, solo conocen su parte dispositiva; y (b) En el hipotético caso de que la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO le hubiese notificado íntegramente la Sentencia No. 00107-2015, su plazo para recurrir en revisión constitucional hubiese sido de 5 días en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11 (plazo que a su vez es franco y hábil), en vez de 30 días, ya que este último plazo corresponde al Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales.

En ese mismo sentido, en el Acto No. 257-2015, mediante el cual la SIPEN notificó su recurso de revisión en contra del dispositivo de la Sentencia No. 00107-2015, erróneamente indica que la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, el CNSS y las sociedades AFP SIEMBRA, S.A., y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., disponen de un plazo de 30 días para depositar su escrito de defensa, cuando en realidad el plazo es de 5 días, en virtud de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 137-11 (plazo que igualmente es franco y hábil).

Visto lo anterior, es evidente entonces que el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa carece de objeto, puesto que no podemos considerar la Sentencia No. 00107-2015 como una verdadera decisión judicial, hasta tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no emita la sentencia íntegra juntamente con su parte dispositiva.

El deber de motivación de las decisiones se encuentra consagrado constitucionalmente dentro del Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Este artículo establece en su numeral 10, que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto lo anterior, es evidente entonces que la SIPEN —impulsada por el error cometido en principio por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO— ha interpuesto un recurso de revisión constitucional en contra de una decisión que hasta tanto no sea emitida de manera íntegra por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no puede ser considerada como una verdadera sentencia de amparo, pasible de ser ejecutada —menos que se ordene su ejecución sobre minuta, lo cual no sucede en la especie— o recurrida por una de las partes.

Por lo que la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., no puede emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de lo decidido mediante el dispositivo de la Sentencia No. 00107-2015, puesto que desconoce —al igual que las demás partes del proceso—, cuáles fueron las razones o argumentos que impulsaron al Tribunal a-quo [sic] a decidir como lo hizo.

Por lo tanto, hasta que no sea emitida la sentencia íntegra por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en donde se establezca la valoración de los elementos probatorios y el fundamento que sustenta su dispositivo, la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. se encuentra materialmente imposibilitada de fijar su postura en cuanto a si está o no de acuerdo con lo solicitado en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, puesto que desconoce la parte motivacional de la sentencia impugnada.

Por otra parte, es importante señalar que a pesar de que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11, en cuanto a que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho, al momento de la interposición del recurso de revisión —tal y como hemos

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho— solo había sido emitida la sentencia en dispositivo, y no íntegramente. Por lo tanto, la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 00107-2015, también carece de objeto, siendo igualmente extemporánea, puesto que el Tribunal a quo no ordenó su ejecución sobre minuta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 137-11.

Sobre la base de las precedentes consideraciones, la sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., solicita (en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el SIPEN) lo siguiente:

De manera principal:

Único: Declarar inadmisibles por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto el 30 de abril de 2015, por la Superintendencia de Pensiones en contra de la Sentencia No. 00107-2015, Expediente No. 030-14-01778, del 24 de marzo de 2015, dictada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuestos previo a que el Tribunal a quo [sic] emitiera la sentencia íntegra (juntamente con los motivos incluidos), en virtud de lo que establecen los artículos 84 y 88 de la Ley No. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLES POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo y la Solicitud de Suspensión de Ejecución, interpuestos el 30 de abril de 2015, por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES en contra de la Sentencia No.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00107-2015, Expediente No. 030-14-01778, del 24 de marzo de 2015, dictada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuestos previo a que el Tribunal a quo [sic] emitiese la sentencia íntegra (juntamente con los motivos incluidos), en virtud de lo que establecen los artículos 84 y 88 de la Ley No. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RESERVAR a la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., la oportunidad de referirse a cualquier aspecto de fondo en cuanto a este o cualquier otro Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo –incluso, interponer su propio Recurso de Revisión, en caso de que lo estime necesario–, en contra de la Sentencia No. 00107-2015, Expediente No. 030-14-01778, del 24 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, una vez esta sea emitida de manera íntegra por el Tribunal a-quo [sic] y notificada por este o cualquiera de las partes.

Por todas las conclusiones anteriores:

Declarar libre de costa el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

C. El diez (10) de junio de dos mil quince (2015), la sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., depositó, por ante la Secretaría General del

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, un escrito de defensa en relación con el recurso de revisión interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en el cual sostiene, de manera principal, lo que a continuación, se transcribe:

a. Dentro de las motivaciones contenidas en la Sentencia No. 00107-2015, hoy impugnada en revisión, se establece en el numeral 16, de la página 36 lo siguiente: '16) Que entendemos procedente rechazar el recurso en intervención forzosa que nos ocupa en relación con MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, S. A., toda vez que no es la obligada frente a la accionante a los fines de realizar el pago de la pensión exigida, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia'.

b. En vista de lo anterior, tal y como se desprende de la parte dispositiva de la Sentencia No. 00107-2015, la sociedad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, S. A., no fue perjudicada por la decisión jurisdiccional dictada por el tribunal a quo.

c. En ese sentido, es evidente que la sociedad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, S. A., carece de interés para atacar la sentencia impugnada, puesto que ésta en nada le afecta. Incluso, en el hipotético caso de que la parte exponente recurra en revisión constitucional la sentencia No. 00107-2015, ese recurso indefectiblemente sería declarado inadmisibles por falta de interés por este honorable Tribunal Constitucional.

d. En materia judicial, nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que no existe un interés en recurrir cuando la parte recurrente se beneficia de la decisión emitida en su favor. En ese mismo sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es por esto, que, en la especie, sería contraproducente e ilógico que la sociedad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, S. A., solicite la revocación de la Sentencia No. 00107-2015, ya que esta decisión no le condena, conmina y ordena a nada, pues descarga a la exponente de toda responsabilidad.

f. Sin embargo, la sociedad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, S. A., no está de acuerdo con el fallo emitido por el Tribunal a quo, ya que, en sus conclusiones subsidiarias ante el Tribunal Superior Administrativo, la parte exponente solicitó varios medios de inadmisión y el rechazo en todas sus partes de la acción de amparo intentada por la señora Iris María Arias Rosario.

g. No obstante lo anteriormente indicado, es importante destacar que tal y como lo planteamos en el procedimiento conocido ante el Tribunal a quo, a través de los elementos probatorios sometidos al debate, no fue demostrada vinculación alguna de la sociedad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, S. A., con ninguna de las partes del proceso.

h. En el literal (c), de las conclusiones respecto al fondo presentadas por la sociedad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, S. A., ante el tribunal a quo, la parte exponente indicó lo siguiente: 'c) No ha sido depositado el contrato suscrito entre la Administradora de Fondo de Pensiones elegida en vida por el finado Mario César de Jesús Fernández Morales y la aseguradora con la cual esa Administradora de Fondo de Pensiones suscribió el correspondiente contrato aprobado por la Resolución No. 268-06, del 1 de agosto de 2006, dictada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Resolución No. 186-01, del 24 de julio de 2008, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. A lo que hizo referencia la sociedad MAPFRE BHD, Compañía de Seguros, S. A., en el literal (c) transcrito anteriormente, es que ninguna de las partes envueltas en la acción de amparo primigenia, demostró por medio de su oferta probatoria, cuál es la Administradora de Fondo de Pensiones que en vida eligió el finado Mario César De Jesús Fernández Morales, y mucho menos cuál es la aseguradora con la que esa Administradora de Fondo de Pensiones firmó el contrato aprobado por la Resolución No. 268-06, del 1 de agosto de 2006, dictada por la SIPEN y la Resolución No. 186-01, del 24 de julio de 2008, dictada por el CNSS”.

En consecuencia, solicita:

PRIMERO: DEJA A LA SOBERANA APRECIACIÓN DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL, la decisión respecto del Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo y la Solicitud o Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuestos el 1 de junio de 2015, por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en contra de la Sentencia No. 00107-2015, Expediente No. 030-14-01778, del 24 de marzo de 2015, dictada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales”.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

a. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. (AFP Siembra), el Procurador General Administrativo, mediante escrito, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), alega lo que, a continuación, se transcribe:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Administradora de Fondos de Pensiones, AFP SIEMBRA [...] encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones argumentativas y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir muy respetuosamente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

En consecuencia, solicita:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 25 de mayo del año 2015, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE Pensiones SIEMBRA, S.A., (AFP SIEMBRA), contra la Sentencia No. 107-2015 de fecha 24 de marzo del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia. DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el procurador general administrativo, mediante escrito, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), expone y solicita lo que, a continuación, se transcribe:

[...] A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), [...] encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones argumentativas y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir muy respetuosamente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No. 2103-2015 de fecha 15 de junio del año 2015 del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), contra la Sentencia No. 00107-2015 de fecha 24 de marzo del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) [sic] La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 4) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta Procuraduría General Administrativa, os solicita fallar:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de abril del año 2015, por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, (SIPEN) contra la Sentencia No.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107-2015 de fecha 24 de marzo del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

c. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por la Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en los expedientes a que se refiere el presente caso no hay constancia de que el procurador general administrativo haya depositado escrito alguno respecto de este recurso.

10. Pruebas documentales

En los tres expedientes a que este caso se refiere, los documentos más relevantes son los que se indican a continuación:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00107-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 155/2015, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Escrito del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 107-2014, interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), el veinticinco (25) de mayo de dos mil catorce (2015).

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 107-2014, interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2015).
5. Acto núm. 257/2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Acto de notificación de sentencia de referencia a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
7. Acto núm. 1961/15, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
8. Acto de notificación de la referida sentencia a la Superintendencia de Pensiones, instrumentado el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).
9. Acto de notificación de la sentencia recurrida al Procurador General Administrativo, instrumentado el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
10. Acto de notificación de la mencionada sentencia a la señora Iris María Arias Rosario, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
11. Acto núm. 121, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de abril de dos mil quince (2015).

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 919/2014, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

13. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Ana María Arias Rosario ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

14. Certificación expedida por la sociedad comercial B & H Inmobiliario, S. R. L., el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

15. Certificación expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), sin fecha.

16. Certificación núm. 252991, sobre la afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social del señor Mario César de Jesús Fernández Morales (con el número de afiliación 05230080-0), expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

17. Compulsa del acto auténtico núm. 0026-2014, instrumentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Licda. Midalmia Cabrera, notario público de los del número para el municipio de Peravia.

18. Extracto del acta de matrimonio inscrito en el libro número 00379 de registros de matrimonio civil, folio número 0093, acta número 001693, año 1982, celebrado el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) entre el señor Mario César de Jesús Fernández Morales y la señora Iris María Arias Rosario,

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral (JCE) el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

19. Modelo de contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia, condiciones generales, a pactar entre las compañías aseguradoras y las administradoras de fondos de pensiones.

20. Modelo Contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia, condiciones particulares, a pactar entre las compañías aseguradoras y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

21. Resolución núm. 306-10, dictada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010).

22. Resolución núm. 268-06, dictada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Síntesis del conflicto

11.1. De conformidad con los documentos que figuran en los expedientes a que se refiere el presente caso, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de la reclamación del pago de una pensión que, en su condición de cónyuge sobreviviente del señor Mario César de Jesús Fernández Morales, presentara la señora Iris María Arias Rosario a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siembra, S. A.), entidad que, para negarse al pago de dicha pensión, opuso a dicha señora la existencia de la Resolución núm. 186-01, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) [en vigencia en lugar de la Resolución 268-06, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social en fecha primero (1^{ro}) de agosto de dos mil seis (2006)].

11.2. En esta situación, la señora Iris María Arias Rosario, mediante Acto núm. 224-2014, instrumentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), reclamó, de manera formal y expresa, a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., la pensión de discapacidad y sobrevivencia que –según alega– le corresponde en su condición de cónyuge superviviente del señor Mario César de Jesús Fernández Morales, afiliado a la mencionada AFP; entidad que, como se ha indicado, persistió en la oposición al pago de la pensión reclamada, sobre la base, como se ha dicho, de que la mencionada resolución la excluía del beneficio reclamado.

11.3. Ante tal negativa, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), la señora Iris María Rosario accionó en amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Esta acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), sentencia que es el objeto de los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo y de la solicitud de suspensión de sentencia a que se contrae el presente caso.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución de la República, así como de los artículos 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13. Fusión de expedientes y acumulación de recursos

13.1 Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta misma sentencia, el Tribunal decidirá tres recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en razón de que, aunque en relación a dichos recursos se abrieron tres expedientes (TC-05-2015-0177, TC-05-2015-0219 y TC-05-2016-0063), existe entre éstos un evidente vínculo de conexidad, ya que involucran a las mismas partes y han sido incoados contra la misma sentencia.

13.2 Al respecto, conviene precisar que, si bien nuestra legislación procesal constitucional no contempla la fusión de expediente y la acumulación de recursos, esta constituye una práctica del derecho común ordenada por los tribunales ordinario cuando entre varias demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad; práctica que está amparada en el artículo 29 de Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

13.3 En este sentido se pronunció nuestro tribunal mediante su Sentencia TC/0094/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), respecto de la referida fusión, alegando que es [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre*

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. Este precedente jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0035/15, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0649/16, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0032/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0707/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0380/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

13.4 En tal virtud, y por efecto de la aplicación de los principios rectores de celeridad, efectividad, oficiosidad y supletoriedad, los cuales rigen el sistema de justicia constitucional, de conformidad con el artículo 7, acápites 2, 4, 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que permiten a este tribunal aplicar de manera supletoria y subsidiaria, normas procesales afines a las materias discutidas, este tribunal decide acumular los recursos y fusionar los expedientes a que ellos han dado lugar, designados como sigue: TC-05-2015-0177, TC-05-2015-0219 y TC-05-2016-0063. Por consiguiente, dichos recursos serán resueltos mediante la presente decisión. Con ello se procura evitar eventuales contradicciones y, a la vez, dar cumplimiento al principio de economía procesal, sin menoscabo de los intereses de las partes en litis, con independencia de que los recursos hayan sido interpuestos de manera separada.

14. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

14.1 El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondientes a los expedientes marcados como TC-05-

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015-0177, TC-05-2015-0219 y TC-05-2016-0063 son admisibles, de conformidad con los siguientes motivos:

14.2 Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera

14.3 Conforme a los términos del artículo 95 de la referida norma, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince de diciembre de dos mil doce (2012), estableciendo que: [...] *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*”.

14.4 Según lo indicado, y previo al conocimiento del fondo de los recursos de que se trata, es pertinente que el Tribunal examine si estos fueron interpuestos dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una cuestión previa, la cual debe ser decidida en primer término por este órgano, sobre todo porque esta cuestión ha sido planteada como un fin de inadmisión por la sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., respecto del recurso interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

14.5 En el sentido apuntado, la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., solicita, respecto del recurso incoado por la Superintendencia de Seguros (SIPEN) lo que, a continuación, se indica:

De manera principal:

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Declarar inadmisibles por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto el 30 de abril de 2015, por la Superintendencia de Pensiones en contra de la Sentencia No. 00107-2015, Expediente No. 030-14-01778, del 24 de marzo de 2015, dictada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuestos previo a que el Tribunal a-quo [sic] emitiese la sentencia íntegra (juntamente con los motivos incluidos), en virtud de lo que establecen los artículos 84 y 88 de la Ley No. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLES POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo y la Solicitud de Suspensión de Ejecución, interpuestos el 30 de abril de 2015, por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES en contra de la Sentencia No. 00107-2015, Expediente No. 030-14-01778, del 24 de marzo de 2015, dictada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuestos previo a que el Tribunal a-quo [sic] emitiese la sentencia íntegra (juntamente con los motivos incluidos), en virtud de lo que establecen los artículos 84 y 88 de la Ley No. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

14.6 El estudio de los documentos que obran en los expedientes a que este caso se refiere y de las documentaciones depositadas por la parte recurrente pone de manifiesto que, ciertamente, el recurso de revisión de la Superintendencia de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones (SIPEN) fue incoado mediante instancia depositada por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), pese a que a dicha entidad solo le había sido notificada la parte dispositiva de la sentencia recurrida, de conformidad con el Acto núm. 121, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de abril de dos mil quince (2015).

14.7 Sin embargo, es necesario precisar, por una parte, que, tal como alega la propia Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)) le fue notificada, de manera íntegra, la referida sentencia núm. 00107-2015, por parte la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), fecha que será tomada como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y no el primero (1^{ro}) de abril de dos mil quince (2015), fecha en que se le notificó el dispositivo o parte resolutive de la decisión impugnada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso vencía el 1^{ro}. de junio de 2015, conforme a los términos del precedente jurisprudencial establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); decisión en la que este órgano colegiado precisó que el indicado plazo es franco y que, por tanto, en este no se computan el *dies a quo* (día de inicio del plazo) ni el *dies ad quem* (día en que el plazo termina) y que tampoco se computan los días no laborables incluidos en el mismo. De todo modo, en el presente caso el recurso de revisión fue interpuesto, el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), es decir, antes de la notificación de la sentencia y, por tanto, antes de la fecha del inicio legal del plazo.

14.8 Así las cosas, mal podría este colegiado sancionar con la inadmisibilidad el recurso interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), ya que, como se ha precisado, la sentencia impugnada le fue notificada de manera íntegra después de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber interpuesto el recurso de revisión, lo que, obviamente, no constituye una falta procesal y que, por consiguiente, no puede ser legalmente sancionado, por lo que procede el rechazo de todo pedimento que pretenda la inadmisibilidad de un recurso interpuesto en esa situación.

14.9 En consecuencia, procede rechazar ambos medios de inadmisión, plantados por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

14.10 Para el caso del expediente marcado con el núm. TC-05-2015-0219, la referida sentencia fue notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra) por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mientras que el recurso contra esa decisión fue interpuesto por dicha entidad mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015). Se verifica así que este recurso ha sido incoado dentro del plazo de ley.

14.11 En cuanto al expediente marcado con el núm. TC-05-2016-0063, y tomando en consideración que el objetivo del presente recurso de revisión radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia de amparo, se puede fácilmente inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la sentencia íntegra, es decir, de aquella que contiene las motivaciones que la justifican, no así la notificación únicamente de la parte dispositiva de la decisión, ya que es a partir de la decisión íntegra que se tiene conocimiento de la fundamentación jurídica que sustenta la decisión tomada.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.12 El catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo certificó, entre otras cosas, que: “[...] hasta la fecha no ha sido transcrita la sentencia motivada, por lo que en el expediente sólo reposa el dispositivo”.

14.13 En consonancia con lo anterior, analizado el dilema fáctico-procesal acaecido en la especie, se infiere que el punto de partida del indicado plazo es la fecha en que fue notificada la sentencia íntegra a la parte recurrente Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante el Acto núm. 1961/15, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), y no en la fecha en que se le notificó el dispositivo de la decisión, el primero (1^{ro}) de abril de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 121-2015, ya que, en esta fecha, como establece la mencionada certificación, aún no se había redactado la sentencia íntegra o motivada. Por tanto, considerando que el presente recurso fue incoado el primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015), es decir, solo dos días hábiles y francos después de la notificación íntegra de la sentencia, se concluye que este recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, de conformidad con el precedente asentado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, se impone reconocer que la presente acción recursiva se realizó dentro del plazo habilitado a tales fines.

14.14 En lo referente a los expedientes marcados con los números TC-05-2015-0177, TC-05-2015-0219 y TC-05-2016-0063, es preciso apuntar que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso de revisión en materia del amparo ordinario está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional que para “la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance o la concreta protección

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales” tenga el recurso. Huelga señalar que corresponde al Tribunal Constitucional apreciar, de manera soberana, pero razonable, el cumplimiento de esta condición.

14.15 A este respecto el Tribunal, desde su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó el criterio de que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

14.16 El Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión a que se refiere el presente caso tienen especial trascendencia y relevancia constitucional debido a que estos están referidos a un conflicto que permitirá a este órgano colegiado no solo continuar, de manera general, con el desarrollo de criterios relativos a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, sino, de manera particular, a las prestaciones sociales de que son acreedoras, en el marco de la dignidad humana y el derecho a la seguridad social como derechos fundamentales respecto a las personas de avanzada edad o de la tercera edad.

15. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo de los recursos de revisión, este tribunal procederá a hacer las consideraciones pertinentes a cada recurso en el orden que se indica a continuación:

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

15.1 De inicio es necesario precisar que la señora Iris María Arias Rosario interpuso una acción de amparo en procura de que le fuera reconocido su derecho a la pensión en su condición de cónyuge sobreviviente del señor Mario César de Jesús Fernández Morales, fallecido el dos (2) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

15.2 Dicha sentencia ordenó dejar sin efecto las resoluciones núms. 186-01 y 268-06 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), las cuales imponen como requisito para el otorgamiento de la pensión de sobreviviente que el afiliado fallecido hubiese cumplido, al menos, sesenta (60) años de edad.

15.3 Además, la referida decisión ordenó al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) proceder, de inmediato, a confirmar la cobertura de la pensión de sobreviviente a la esposa del afiliado Mario César de Jesús Fernández Morales, señora Iris María Arias Rosario, así como a otorgarle la pensión correspondiente y a realizar un primer pago retroactivo, el cual comprenda las pensiones que debieron haberle sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento del mencionado señor, a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra).

15.4 Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Pensiones interpuso el presente recurso de revisión, en procura de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la nulidad de dicha decisión, alegando, de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera principal, que “la decisión recurrida carece de motivación y con determinadas instrucciones de derogación de actos que han sido emitidos por la autoridad competente de conformidad con la ley, resultando contradictoria la decisión que deroga una cuestión administrativa y supletoria y que no se refiere a la ley que lo faculta, con lo que no se respeta el principio de jerarquía y la decisión no se corresponde con la solicitud del particular, sino que engloba la generalidad involucrada”.

15.5 Examinados los argumentos invocados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), es oportuno apuntar que la motivación de las decisiones jurisdiccionales es una de las garantías fundamentales del debido proceso; garantía que no solo constituye la herramienta esencial para la legitimación de la actuación del juez en el ejercicio de la potestad de decir el derecho (la *jurisdictio*), sino que, además, funciona como mecanismo de control de la actuación jurisdiccional del juez como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas frente al Estado. Esta garantía fundamental obliga al juzgador a dictar una decisión en la que haya una incuestionable congruencia y una adecuada correspondencia entre la fundamentación o justificación de la decisión y su parte dispositiva. Además, la decisión debe contener (aun sea de forma sucinta) los planteamientos y pedimentos de las partes en litis y la respuesta o contestación a cada uno de estos, a fin de determinar si el juzgador conformó su decisión a lo debidamente alegado y solicitado por las partes en litis y así evitar fallos *infra, extra, citra o ultra petita*.

15.6 A este respecto, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) señala en su escrito de revisión que “con su actuación el tribunal no garantizó la tutela judicial efectiva a través de su sentencia y ante tal incumplimiento se ejerce un derecho arbitrario e irregular”, que la decisión impugnada no fue debidamente motivada y

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “con la falta de motivación se irrespeta el debido proceso y la correcta administración de justicia”; alegatos que se analizarán más adelante.

15.7 De su parte, la sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., alega, en cuanto al fondo, lo que a continuación se indica:

[...] El deber de motivación de las decisiones, se encuentra consagrado constitucionalmente dentro del Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Este artículo establece en su numeral 10, que: ‘Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo tanto, hasta que no sea emitida la sentencia íntegra por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en donde se establezca la valoración de los elementos probatorios y el fundamento que sustenta su dispositivo, la sociedad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. se encuentra materialmente imposibilitada de fijar su postura en cuanto a si está o no de acuerdo con lo solicitado en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, puesto que desconoce la parte motivacional de la sentencia impugnada.

15.8 Ciertamente, como se ha dicho, este tribunal constitucional ha dado por establecido que el recurso de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) fue incoado con anterioridad a la notificación de la sentencia íntegra, teniendo como base para interponer dicho recurso únicamente el dispositivo de la sentencia recurrida, el cual le fue notificado, a requerimiento de la ahora recurrida, señora Iris María Arias Rosario, mediante el Acto núm. 121/2015, instrumentado por el ministerial Roberto

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de abril de dos mil quince (2015); ello así sobre la base de que el artículo 90 de la Ley núm. 137-11, establece que “En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”. Y no fue sino el dispositivo notificado lo que recurrió la Superintendencia de Pensiones, sin esperar, como se ha dicho, que la sentencia íntegra le haya sido notificada, lo que sí ocurrió posteriormente. Ello no quiere decir, sin embargo, que la sentencia impugnada no haya sido debidamente motivada.

15.9 Este tribunal constitucional ha comprobado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que pronunció la sentencia recurrida, sí cumplió con la garantía fundamental de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. En efecto, como sustento de la decisión tomada el tribunal *a quo* dijo que:

[...] del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 1ro. de agosto del año 2006, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 286-06, sobre el contrato de discapacidad y sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las compañías de seguros, sustituye [sic] la Resolución No. 250-05, aprobando el mismo; b) que en fecha 24 de julio de 2008, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó el contrato de póliza de seguridad y sobrevivencia ordinaria No. 186, mediante resolución No. 186-01; c) que en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2014, la señora IRIS MARÍA ROSARIO le notificó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SIEMBRA, S. A.), los documentos originales para optar por la pensión de sobrevivencia, mediante acto No. 919/2014.

Considerando, que la Corte a-qua constató que los juzgadores de primer grado reivindicaron un elenco suficiente de elementos probatorios de carácter concluyente, que, valorado de manera conjunta y armónica en el fuero de dicha jurisdicción, dieron cabida para establecer que los imputados como agentes infractores de ley se aprovecharon de la ausencia de mecanismos de control institucional para perpetrar los ilícitos juzgadores.

A continuación, dicho tribunal procedió a realizar un estudio del contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia pactado de referencia, de las resoluciones mencionadas y de algunos artículos de la Ley núm. 87-01, los cuales procedió a contrastar con lo dispuesto por los artículos 8, 57 y 60 de la Constitución de la República, así como de la Sentencia TC/0203/2013, dictada por este tribunal, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), para luego llegar a la conclusión de que:

[...] en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto las resoluciones Nos. 186-01 y 268, dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en lo relativo a la edad de 60 años del afiliado para que al confirmar la cobertura de pensión por sobrevivencia del afiliado Mario César de Jesús Fernández Morales, así como otorgarle la pensión

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA)”.

15.10 El análisis de la sentencia impugnada permite concluir que en sus consideraciones sobre la acción de amparo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo: (a) hizo un adecuado planteamiento del problema jurídico a que se refiere el caso, poniendo de relieve los puntos constitutivos del conflicto; (b) valoró los medios de prueba aportados de las partes en litis, los cuales apreció de manera soberana, y, a la luz de dicha valoración, hizo una reconstrucción de los hechos invocados por las partes; (c) hizo un estudio del contrato de póliza de discapacidad, sobrevivencia y condiciones particulares relativo al caso; (d) escogió las normas jurídicas relativas a la litis, haciendo una adecuada labor de subsunción; e) contrastó la Ley núm. 87-01 y varios artículos de la Constitución de la República con las resoluciones núms. 186-01 y 268-06; f) llegó a la conclusión que dichas resoluciones vulneraban el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social de la accionante; y g) finalmente, sobre la base de esa motivación, entendió que procedía dejar sin efecto las mencionadas resoluciones en lo concerniente al requisito de los sesenta (60) años de edad del afiliado a la seguridad social para que el beneficiario de la pensión de sobrevivencia tuviese derecho a recibir dicha pensión.

15.11 Lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue debidamente motivada, razón por la cual la señalada recurrente no puede prevalerse de que inicialmente solo le haya sido notificado el dispositivo de la sentencia de referencia para pretender lo contrario, pues este hecho carece, por sí solo, de efecto jurídico en relación con la pretendida nulidad de la sentencia impugnada. Todo ello con

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia, además, de que a la recurrente le fue posteriormente notificada, de manera íntegra, dicha decisión, como ya se ha apuntado.

15.12 Por lo anterior y al no verificarse la alegada vulneración, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

b. En cuanto al recurso interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.)

15.13 La empresa Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) ha solicitado la revocación de la sentencia impugnada “por haber incurrido en graves vicios de inconstitucionalidad y por no acreditarse ninguna violación o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, señora Iris María Arias Rosario”.

15.14 La señalada sociedad comercial afirma que “el tribunal a quo fue apoderado para conocer de una violación a derechos fundamentales alegadamente generada por la Resolución 186-01 y la Resolución 268-06 (que contienen el ‘Contrato Póliza’). Sin embargo, dicho tribunal ordenó que la Resolución 186-01 (y la 268-06) quede sin ningún tipo de efecto jurídico en lo relativo a la edad límite del afiliado para reclamar, como si esas resoluciones no fueran una norma dictada por el CNSS en el ámbito de la facultad normativa que le es dada por la Ley No. 87-01”.

15.15 Sostiene, además, que “si bien es cierto que todo tribunal tiene el derecho de conocer o no de una inconstitucionalidad (siguiendo las pautas legalmente establecidas), no menos cierto es que no pueden, legalmente hablando, dejar sin

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto leyes, reglamentos y/o resoluciones, que los tribunales únicamente están llamados a aplicar la normativa legal vigente, al menos que se trate de una situación en la que se plantea una inconstitucionalidad, y no a interpretarla cuando su contenido está perfectamente claro como sucede con la Resolución 186-01 previamente con la Resolución 268-06”.

15.16 Por último, la AFP Siembra, S. A., alega que “la dignidad humana no tiene nada que ver con una ‘pensión por sobrevivencia’ máxime cuando la misma no cumple mínimamente con la normativa legal vigente. El mensaje que el tribunal está mandando es que cualquier persona tiene derecho a una ‘pensión por sobrevivencia’ (como si el derecho a una pensión fuera un derecho fundamental) aplastando toda la normativa legal vigente pues se asume que la misma está disponible a cualquiera y que poco importa lo que disponga nuestro marco legal”.

c. En cuanto a los alegatos de la señora Iris María Arias Rosario

15.17 En su escrito de defensa, la recurrida, señora Iris María Arias Rosario, sostiene, en cambio, lo que, a continuación, se hace constar:

[...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una justa aplicación de la Constitución y las Leyes, al conceder la Pensión de Sobrevivencia a la hoy recurrida señora IRIS MARIA ARIAS ROSARIO, mediante la Sentencia No. 00170-2015 [sic] dictada en fecha 24 de marzo del 2015, que le restablecieron los derechos fundamentales conculcados, de acuerdo al ordinal 3 del Art.39 sobre Derecho a la igualdad que reza: “3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXCLUSION”; y es que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S.A. (AFP Siembra, S.A. con RNC-101-78432-6) en fecha noviembre 18 del 2014 [sic] trató de hacer valer la Resolución No. 268-06 d/f 01-08-06 de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de manos de su Gerente de Servicios al Cliente señora SANDRA GUZMAN, y posteriormente la Consultoría Jurídica de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) nos entregó la Resolución No. 186-01 d/f 24-07-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y es que ambas Resoluciones (268-06 y 186-01) excluyen a los afiliados después de los 60 años de edad para el pago de las prestaciones de Pensión de Sobrevivencia, y que además debemos señalar que la Res.No.186-01 d/f 24-07-08 del CNSS no deroga ni sustituye explícitamente la Res.No.268-06 d/f 01-08-06 de la SIPEN, derogación que trataron de hacer valer las instituciones accionadas en amparo.

c.1. Consideraciones del Tribunal

15.18 Como se ha indicado, el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo basándose en que las disposiciones de las resoluciones números 268-06 y 186-01, dictadas, respectivamente, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil seis (2006) y veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) –las cuales trazan las pautas que sirven de base a la elaboración de los contratos póliza de discapacidad y sobrevivencia para el régimen contributivo al establecer como requisito el límite señalado para acceder a la referida pensión– vulneran derechos fundamentales de la accionante en amparo, señalando como tales los derechos a la dignidad humana, a la seguridad social y a la protección de las personas de la tercera edad.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.19 En este orden, es pertinente señalar que el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone:

Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:

El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo con el reglamento de pensiones.

Las prestaciones establecidas beneficiarán:

a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta o permanente.

Párrafo I.- A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo con las leyes dominicanas.

Párrafo II.- El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensión”.

15.20 La empresa AFP Siembra, S. A., sostiene que [...] *la sentencia número 00107-2015 contiene vicios de inconstitucionalidad por no acreditarse ninguna violación a derechos fundamentales [...] y que, además, el Tribunal [...] no pueden [sic], legalmente hablando, dejar sin efecto leyes, reglamentos y/o resoluciones, [...] que estos [...] únicamente están llamados [sic] a aplicar la normativa legal vigente, al menos que se trate de una situación en la que se plantea [sic] una inconstitucionalidad, y no a interpretarla cuando su contenido está perfectamente claro como sucede con la Resolución 186-01 previamente con la Resolución 268-06 [...].*

15.21 En respuesta a dicho alegato, es necesario precisar que el artículo 6 de la Constitución de la República prescribe que *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.22 Es preciso consignar, asimismo, que mediante su Sentencia TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

15.23 En ese orden, el artículo 188 de la Constitución de la República, establece: “Control Difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

15.24 De igual modo, el artículo 189 de la Constitución precisa lo siguiente: “La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

15.25 Conforme a ello, todo juez del orden judicial está conminado a ejercer, incluso de oficio, el control difuso de la constitucionalidad de las normas y, por tanto, a no aplicar aquellas que valore como contraria a nuestra Ley Fundamental. En este sentido ha sido orientado el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto. De igual forma el artículo 52 de la referida ley prescribe que el control difuso de constitucionalidad*

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

15.26 En lo que se refiere al control difuso, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), se pronunció en el siguiente tenor: *...la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.*

15.27 Por igual, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), sostiene que:

El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional.

15.28 Además, es necesario precisar que los derechos fundamentales envueltos en el presente caso se encuentran consignados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución, a los que se adiciona, de manera importante, el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, el cual, y en contra de lo alegado por la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP Siembra, S. A.), no establece el requisito sobre la edad del afiliado a que se refieren las resoluciones núms. 268-06 y 186-01, para que los

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobreviviente establecida por ese último artículo.

15.29 En este orden, y previo al análisis de los argumentos en que se sustenta el presente recurso, este órgano colegiado considera pertinente reiterar algunas de las puntualizaciones hechas en el Precedente TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) –citado por el tribunal *a quo*–, en cuanto a la especial protección de los derechos fundamentales, a la dignidad humana y a la seguridad social cuando su titular es una persona de la tercera edad. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0375/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al respecto, establecimos que:

El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...].

El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

15.30 Asimismo, en la mencionada sentencia TC/0203/13 este tribunal consideró que:

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social [sic] que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

15.31 Ello es así en razón de que la pensión de sobreviviente tiene por finalidad, como precisa la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-485/11, del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la protección de la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir en ocasión del fallecimiento del causante.

15.32 Visto así, la dimensión de la tutela señalada se expande aún más cuando el beneficiario de la referida pensión es una persona en senectud o perteneciente a la tercera edad, pues, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 57 de

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra Carta Sustantiva y a la jurisprudencia de este tribunal constitucional, estas personas son acreedoras, frente al Estado, de una protección especial, a fin de garantizar el disfrute efectivo y oportuno de ese derecho fundamental.

15.33 Lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observancia de la Constitución de la República, primero, y, luego, de la legislación adjetiva que regula la materia social.

15.34 Así visto, y tomando en consideración que la supremacía de la Constitución funciona como un incuestionable axioma que se impone a todo juzgador al momento de decidir, y que, además, una resolución no puede desconocer el carácter normativo de una ley, sobre todo si ésta tiene el carácter de una ley marco que regula una disciplina, como la Ley núm. 87-01, es necesario precisar que el juez *a quo* obró correctamente al dejar sin efecto, vale decir, al declarar la nulidad de las resoluciones núms. 186-01 y 268-06. Para ello habrá necesidad de examinar la cuestión partiendo de los puntos nodales de la sentencia recurrida, lo que está referido, en primer lugar, a las pruebas que sirven de sustento a la reclamación de la señora Arias Rosario, y, en segundo lugar, y de manera principal, al valor regulatorio de las señaladas resoluciones frente al valor normativo de la Ley núm. 87-01 y la supremacía incuestionable de las disposiciones constitucionales aplicables en el presente caso.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.35 Resulta evidente (conforme al estudio de la sentencia impugnada) que para dejar “sin efecto”, es decir, para declarar la nulidad de las resoluciones 186-01 y 268-06, el tribunal de amparo tuvo que hacer un minucioso análisis de estas normas y del contenido de las cláusulas de los contratos póliza de discapacidad y sobrevivencia (cuyas condiciones generales y particulares fueron aprobadas mediante dichas resoluciones) para confrontarlas con los artículos 57 y 60 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 87-01. Más aún, a fin de verificar si el juez *a quo* hizo una labor correcta en el sentido apuntado, este tribunal constitucional se ha visto constreñido a hacer el obvio y obligado análisis de la sentencia y, adicionalmente, proceder a la realización idéntica a la realizada por dicho magistrado. En ocasión de dicho estudio, este tribunal ha constatado que, ciertamente, los referidos contratos imponen una limitación que afecta los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y a la protección de los afiliados en razón de la edad; limitación que también afecta, por vía de consecuencia, los derechos fundamentales de los beneficiarios de los primeros en lo concerniente al goce y disfrute de derechos derivados de los derechos de aquellos, principalmente en los casos de pensión de sobreviviente o por discapacidad.

15.36 Conforme a lo precedentemente indicado, este órgano colegiado ha podido verificar que, a fin de determinar si las accionadas habían vulnerado los referidos derechos fundamentales en desmedro de la accionante, el tribunal de amparo, como se ha indicado, contrastó el contenido de las resoluciones 186-01 y 268-06 con varios artículos de la Constitución de la República y de la Ley núm. 187-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Mediante dicho ejercicio, el juez *a quo* pudo verificar que, en efecto, mediante las referidas resoluciones el SIPEN había desconocido los textos constitucionales invocados por él (específicamente los artículos 38, 57 y 60) y el artículo 51 de la citada ley, razón por la cual declaró sin efecto (es decir, en sentido real, declaró inaplicables), a los fines del presente caso,

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas resoluciones, haciendo uso de las facultades que reconoce a los jueces del orden judicial el artículo 185 de la Constitución, lo que significa que dicho magistrado no hizo sino cumplir, al amparo de la interpretación realizada a las referidas normas, con el mandato del señalado texto constitucional, así como respecto del precedente de este tribunal constitucional.

15.37 Es pertinente precisar, contrario a lo sostenido por la empresa AFP Siembra, S. A., que al declarar sin efecto las referidas resoluciones, a los fines del presente caso, el juez *a quo* no hizo sino ejercer el control difuso de la constitucionalidad, de conformidad con las atribuciones que confiere a todo juez del orden judicial el artículo 188 de la Constitución de la República; facultad que todo juez está conminado a ejercer, incluso de oficio. Por consiguiente, el juez de amparo sujetó su actuación a lo prescrito por el señalado texto de nuestra Carta Sustantiva, lo que significa que, desde este punto de vista, el presente recurso de revisión de decisión de amparo debe ser desestimado, a la luz del criterio sentado por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/00107/15, ya que la decisión impugnada no contiene vicios de inconstitucionalidad por no acreditarse en su contra ninguna violación a derechos fundamentales.

d. En cuanto al recurso interpuesto por la Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

15.38 El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), fundamenta su recurso en contra de la sentencia recurrida sobre la base de los siguientes alegatos: (a) que esta decisión fue dictada sin hacerse una justa valoración de los medios de prueba que constan en el expediente, además de no estar debidamente motivada; (b) que, al fijar el *astreinte* que consta en el dispositivo de la sentencia impugnada, el juez *a quo* decidió sobre aspectos que no le fueron planteados; y (c) que la Resolución

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 369-02, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), fue aprobada para otorgar la cobertura del seguro de discapacidad y de sobrevivencia a los afiliados al régimen contributivo.

15.39 En respuesta a los señalados alegatos, la recurrida, señora Iris María Arias Rosario, mantiene los criterios originalmente invocados como sustento de la reclamación de los derechos que –según sostiene– le corresponden al amparo del artículo 51 de la Ley núm. 87-01; derechos que, como se ha hecho constar, le fueron reconocidos por la sentencia ahora impugnada. De ello se concluye, obviamente, que la recurrida pretende el rechazo de los recursos a que se contrae el caso que ocupa nuestra atención

15.40 La sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., demandada en intervención forzosa, ha manifestado en su escrito de defensa que no tiene interés en contestar el presente recurso de revisión, razón por la cual deja su solución a la soberana apreciación del Tribunal.

15.41 Ahora bien, el ejercicio de una valoración probatoria, en el presente caso, cobra sentido al momento que el tribunal *a quo* se aprestó a ordenar que se dispusiera la confirmación de la cobertura, se otorgara la pensión por sobrevivencia y se realizara un pago retroactivo de pensiones a favor de Iris María Arias Rosario. En efecto, lo anterior encuentra su justificación en que la accionante en amparo – hoy recurrida en revisión– demostró ser la cónyuge supérstite del afiliado cotizante e inscrito a la seguridad social, mediante diversos elementos de prueba que, en su momento, no fueron objetados –ni tampoco en la especie lo son– por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), tales como el extracto del Acta de matrimonio número 001693, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), la compulsa del Acto auténtico núm. 0026-2014, del veintitrés (23)

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de dos mil catorce (2014), y la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

15.42 Visto lo anterior, este tribunal constitucional considera atinado el criterio del tribunal de amparo al ordenar tales medidas, con el fin de restaurar los derechos fundamentales violentados a la señora Iris María Arias Rosario, toda vez que dicha ciudadana demostró encontrarse legitimada para solicitar la pensión de sobrevivencia respecto del finado Mario César de Jesús Fernández Morales, cuya fijación procedía en vista de que en el caso bajo análisis concurren los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para ser beneficiaria de la pensión de referencia.

15.43 En tal virtud, procede rechazar los aspectos del recurso relativos a dicho alegato, pues ha quedado demostrado que sus motivos se encuentran sustentados en una valoración lógica y racional de las pruebas aportadas por las partes en litis, ajustando así su actuación a lo prescrito por la parte capital del artículo 88 de la Ley núm. 137-11. También cumplió con el mandato del párrafo de dicho artículo, pues explicó en su decisión las razones que tuvo para atribuir el valor probatorio que dio a las pruebas sometidas a su poder de apreciación; poder que ejerció –según la debida ponderación de la sentencia impugnada por este tribunal constitucional– de manera objetiva, valorando en su justa medida no solo los méritos de la acción de amparo, sino, por igual, los alegatos que sirven de fundamento a la contestación de esta acción. Desde ese punto de vista, tampoco se advierte vicios en la sentencia impugnada.

15.44 Para responder el segundo alegato planteado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (concerniente a que el juez *a quo* decidió sobre aspectos que no le fueron planteados, al fijar un *astreinte* en contra de las partes condenadas por la sentencia recurrida), es necesario precisar, en primer lugar, que este órgano

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado reitera su criterio [sentado en sus sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), entre otras] de que el *astreinte* tiene la naturaleza de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, la cual impone el juez, de manera discrecional, a fin de constreñir a aquella parte contra quien se dicta al cumplimiento de determinada obligación. De ello se concluye que la imposición de esta sanción es una facultad exclusiva del juzgador, cuyo establecimiento queda a su soberana apreciación, atendiendo a las particularidades de cada caso, ya que su único fin es ejercer coerción sobre el deudor de una obligación referida a la conculcación de un derecho fundamental (en materia de amparo) con miras al cumplimiento de lo ordenado.

15.45 En efecto, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 así lo establece, según los siguientes términos: *Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”.

15.46 Así, es constitucionalmente aceptable que en el discurrir de un proceso de amparo –o, incluso, en un proceso de justicia ordinaria– el juzgador puede, *motu proprio*, fijar un *astreinte* con la finalidad de obtener, al menos, una garantía que haga efectivo, real, el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia. El propósito de la medida es vencer la reticencia del agravante en obtemperar al mandato del juez.

15.47 El uso, pues, de esta facultad del juez de amparo está sujeto al poder soberano de apreciación del juzgador, dependiendo de las particularidades del caso concreto -como se ha dicho-, correspondiendo a la parte constreñida por el *astreinte* establecer la prueba del carácter irrazonable o injustificado de tal medida, lo que no

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha probado el CNSS. Procede, por consiguiente, el rechazo de este segundo aspecto del recurso incoado por esta entidad.

15.48 Por último, el recurrente invoca que al ser aprobada la Resolución núm. 369-02 [dictada por el CNSS el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)] se hicieron modificaciones a las condiciones generales del contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, dando una mejor cobertura al seguro de discapacidad y sobrevivencia a los afiliados al régimen contributivo, con lo cual se subsana la situación creada bajo el amparo de las resoluciones núms.268-06 y 186-01. Sin embargo, es pertinente advertir que la situación (nueva) creada por la Resolución núm. 369-02 es posterior al origen del conflicto y a la propia sentencia recurrida, de donde resulta, de manera clara y palmaria, que el juez de amparo no podía juzgar sobre la base de una regulación normativa que aún no existía (desconocida, por demás) cuando dictó su sentencia. Además, habría sido impropio que (en el supuesto caso de que en el curso de proceso sobreviniera el cambio alegado), el juez *a quo* estaba conminado a aplicar la norma sustantiva vigente al momento de la génesis del conflicto, es decir, la Resolución núm.186-01 (a la que el juez de amparo agregó la 268-06).

15.49 A lo anterior se añade, de manera sobreabundante (si necesario fuere), en lo concerniente a la eventual falta de interés y objeto de la referida acción de amparo, sobre la base de la supuesta puesta en vigencia inmediata de la Resolución núm. 369-02, que la letra a) del artículo segundo de esa resolución, que contiene las condiciones generales del contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, dispone lo siguiente:

PAGO DE BENEFICIOS:

a) Por Sobrevivencia:

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA COMPAÑÍA en caso del fallecimiento de un asegurado, indemnizará con una renta mensual equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio salarial de las últimas treinta y seis (36) remuneraciones o fracción cotizadas por el afiliado fallecido, si su seguro se encuentra en vigencia y antes de cumplir 65 años de edad, distribuidas en un cincuenta por ciento (50%) del total de esa renta para el cónyuge o compañero (a) de vida y el cincuenta por ciento (50%) restante, para el total de los hijos [...]”.

15.50 El citado texto pone de manifiesto que, si bien es cierto que el CNSS procedió a una modificación de las condiciones generales del citado contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, al aumentar cinco (5) años a la anterior edad tope (60 años) que figuraba en las resoluciones núms.268-06 y 186-01, no ha subsanado, en lo esencial, la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y protección a las personas de la tercera edad, pues mantiene un límite de edad para el acceso a esa pensión, lo que constituye una modificación implícita, pero real y tangible, y, por tanto, un desconocimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, en la que no se establece ese límite o restricción para el ejercicio del derecho a la pensión.

15.51 Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, referido al asunto esencial de la acción de amparo y al fundamento que sirvió de sustento al juez *a quo* para declarar la inaplicabilidad (al caso) de las resoluciones núms. 268-06 y 186-01, no se puede dejar sin considerar que, en aplicación del principio de la jerarquía normativa como componente básico de nuestro ordenamiento jurídico y del orden constitucional dominicano, no es constitucionalmente admisible que el valor normativo de un acto reglamentario proveniente de un órgano administrativo pretenda ser colocado por encima de una norma general proveniente del Congreso Nacional. Ello fue lo que pretendió el Consejo Nacional de Seguridad Social

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las indicadas resoluciones, con las cuales restringió o limitó el alcance del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, arrogándose atribuciones que la Constitución de la República reconoce de manera exclusiva a este poder del Estado, lo que constituye una clara y flagrante violación de los artículos 93 y 96 de la Constitución de la República.

15.52 Conforme a la supremacía normativa establecida por nuestra Ley Fundamental, el sistema normativo dominicano se encuentra jerárquicamente organizado de una manera tal que en este se reconocen las normas de rango constitucional como las supremas y más importantes y, por lo tanto, a ellas se encuentran sometidas tanto las de rango legal como las de alcance reglamentario, y a las de rango legal se encuentran sometidas, a su vez, las de carácter reglamentario, entre las que se incluyen las resoluciones dictadas por los órganos de la seguridad social, que comprenden, por ende, las resoluciones a que se refiere el presente caso.

15.53 En ese orden, considerando que la Resolución núm. 369-02 no corrige, en realidad, el vicio advertido por el juez de amparo al momento de analizar las resoluciones núms. 186-01 y 268-06, por el cual estas últimas fueron anuladas, sino que lo reitera al aumentar la edad de sesenta (60) años establecida primigeniamente como límite para el goce o disfrute de tal prerrogativa del derecho fundamental a la seguridad social, ha lugar a desestimar dicho argumento como una causa tendente a la revocación de la sentencia recurrida en la especie.

15.54 A las consideraciones precedentes debe añadirse, de manera trascendente, por su relevancia, que si bien los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 57 (relativo a la protección de las personas de la tercera edad) y 60 (concerniente al derecho a la seguridad social) de la Constitución de la República son derechos sociales de carácter prestacional, los cuales, como tales, necesitan ser

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislativamente concretizados, no es menos cierto que el carácter fundamental de esos derechos es incuestionable y que estos son tangibles y concretos cuanto su regulación se materializa mediante el alcance que, en cuanto a su contenido, le confiere una norma de carácter legislativo, por la reserva de ley que está implícita en estos derechos. Ello es lo que ha ocurrido con esos derechos mediante la Ley núm. 87-01 (de incuestionable carácter orgánico), en cuanto a los aspectos regulados por esta, lo que significa que una transgresión de dicha norma se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales a que ella se refiere, como son los derechos contenidos en los citados artículos 57 y 60. Con ello se pone en evidencia que las resoluciones núm. 268-06, dictada por la Superintendencia de Pensiones el primero (1^{ro}). de agosto de dos mil dieciséis (2006), y núm. 186-01, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social el veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), son inconstitucionales por haber vulnerado los derechos fundamentales reconocidos por los citados textos, además de los previamente enunciados.

15.55 De lo anteriormente expuesto este tribunal constitucional concluye que, contrario a lo invocado por los recurrentes, en el presente caso el tribunal *a quo* ha dictado una sentencia ajustada al buen derecho, por ser conforme con la Constitución y con las normas adjetivas aplicables al caso, lo que significa que no se produce ninguna de las causas que los recurrentes han invocados para pretender la revocación de la sentencia impugnada, la cual, por ende, no está afectada de ningún vicio que justifique las pretensiones de los recurrentes. En consecuencia, dicha decisión debe ser confirmada.

16 Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

16.1 Los recurrentes han solicitado, además, como medida cautelar, que este órgano colegiado ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, hasta que este tribunal decida la suerte de los recursos contra dicha decisión.

16.2 Sin embargo, las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que el presente caso ha sido resuelto, de manera definitiva e irrefragable, con el rechazo de los recursos de referencia, evidenciando así falta de interés y la carencia de objeto, por su impertinencia e inutilidad, lo que conduce a la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión provisional presentada. Además, mediante la Sentencia TC/0179/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal rechazó una solicitud similar, presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.). Por tanto, y conforme con el precedente establecido por este tribunal en otros supuestos fácticos y procesales similares [véase las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)], procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión provisional de la sentencia impugnada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.) contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a la Procuraduría General Administrativa y a la señora Iris María Arias Rosario.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2015), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

a) Expediente núm. TC-05-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); b) Expediente núm. TC-05-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; y c) Expediente núm. TC-05-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), todos contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).